



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: REIVINDICATORIO HERENCIAL
DEMANDANTE: LUDER JEREZ CORTES
DEMANDADOS: AMINTA ELIZABETH CORTES CORTES Y OTROS.
RADICACIÓN: 154074089002-2023-00019-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca de la demanda de reivindicatoria herencial sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º. 070-74260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el cual, se encuentra ubicado en la vereda del Salto y la Bandera en el municipio de Villa de Leyva-Boyacá.

CONSIDERACIONES

1ª Verificada la demanda, se advierte que contiene algunos defectos que impiden su admisión, como pasa a verse:

1.1 Precisar lo que pretende expresado con claridad:

1.1.1 Se observa que el demandante LUDER JEREZ CORTÉS pretende¹ que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora BERNARDA LEOVIGILDA DE JEREZ (Q.E.P.D) del 50% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º. 070-74260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el cual, se encuentra ubicado en la vereda del Salto y la Bandera en el municipio de Villa de Leyva-Boyacá, por lo que es menester precisar que tratándose de una acción reivindicatoria herencial la pretensión debe ir encaminada a recuperar la posesión del bien, cuando le funge la calidad de heredero. Aunado a lo anterior, deberá aclarar la razón por la cual solicita que se declare que el bien pertenece en dominio pleno a favor de BERNARDA LEOVIGILDA DE JEREZ, quien, de conformidad con los hechos de la demanda, falleció el 24 de diciembre de 1997.

En ese orden, en la pretensión segunda solicita que se ordene a los demandados restituir al señor LUDER JEREZ CORTÉS el bien inmueble identificado

¹ Pretensión primera de la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N^o. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 070-74260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; no obstante, como quiera que pretende a su vez que se declare que el bien inmueble pertenece en dominio pleno y absoluto a BERNARDA LEOVIGILDA DE JEREZ, incurre en una indebida acumulación de pretensiones.

Debe precisar esos aspectos en entendido de esclarecer para quien pretende la reivindicación del bien inmueble.

1.1.2. En la pretensión tercera solicita que se condene a pago de frutos naturales y civiles, así mismo en la pretensión cuarta solicita que se declare que los demandados son poseedores de mala fe y se tenga en cuenta para la liquidación de prestaciones a que haya lugar. Al respecto, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

1.1.3. Debe aclarar la pretensión sexta, teniendo en cuenta que en proceso reivindicatorio no hay lugar a ordenar la cancelación de gravámenes que pesen sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 070-74260.

1.1.4. Debe aclarar la pretensión séptima, en el entendido que en el proceso reivindicatorio no se ordena la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 070-74260.

2. Anexos: Se observa que el registro civil de nacimiento del señor LUDER JEREZ CORTES no fue digitalizado en debida forma, puesto el documento no es legible. Por ende, debe allegarlo nuevamente.

3. Ausencia de requisito de procedibilidad – para acudir a la jurisdicción civil (conciliación extrajudicial): Dado que el objeto de litigio en lo concerniente a la reivindicatoria del bien inmueble es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022. Si bien el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso establece que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la medida de inscripción de la demanda es improcedente para el tipo de pretensión reivindicatoria y proceso que se formula en esta oportunidad.

Debe precisarse que, la conciliación extrajudicial promovida antes de iniciarse un proceso es obligatoria por regla general, es decir requisito de procedibilidad.

4. Requisitos de la presentación de la demanda, previstos en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022: Acerca de la presentación de la demanda, la Ley 2213 de 2022 prevé lo siguiente:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Artículo 6. DEMANDA. "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"**.

Acorde con la norma en cita, es necesario que se acredite por parte del demandante, el requisito relativo a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a quienes integran la pasiva, o acreditar con la demanda, el envío físico de la misma, con sus anexos. Ello, con el fin de dar aplicación a la normatividad permanente que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda para que se subsane lo advertido en precedencia dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo del libelo, art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **006**, de hoy **diecisiete (17) de febrero de 2023**, siendo las 8:00 A.M.

Alba Lucia Agudelo Parra.
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cff668c95648ca65635c2c52996a80bdf9120ab44c020f824be8b57ea4976**

Documento generado en 16/02/2023 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>